

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/180/2021**

**ACTOR:**



**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otra.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	6
Análisis de la controversia -----	9
Litis -----	9
Razones de impugnación -----	10
Análisis de fondo -----	10
Pretensiones -----	16
Consecuencias de la sentencia -----	16
Parte dispositiva -----	16

**Cuernavaca, Morelos a diecisiete de agosto del dos mil veintidós.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/180/2021**.

**Síntesis.** Del análisis integral del escrito de demanda se determinó que la parte actora impugnó la sanción de multa por

la cantidad de \$10,216.14 (diez mil doscientos dieciséis pesos 14/100 M.N.), determinada por Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Se declara la nulidad lisa y llana porque al imponer la sanción impugnada no se respetó el derecho humano de audiencia que se encuentra establecido en el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que en el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea que a la parte actora se le notificó por escrito los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho correspondía; que se dictara la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, en la que se valorara las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa; y que la resolución se le notificara a la parte actora. Al imponer a la parte actora la sanción de multa, no se individualizó conforme a los parámetros que establece el artículo 134, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos

### Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 13 de octubre del 2021, se admitió el 25 de octubre del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>.

Como acto impugnado:

- I. *“Resolución Y/O procedimiento que dio origen al Trámite para realizar el pago a la Tesorería Municipal con número de folio 5302268, por la cantidad de \$10,216.14 (Diez mil doscientos dieciséis 14/100), al parecer emitida por la Dirección de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca,*

---

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 19 a 24 del proceso.

*misma que niego lisa y llanamente conocer su contenido.”  
(Sic)*

Como pretensión:

*“1) Que se declare la nulidad lisa y llana, de la supuesta resolución por la cual deriva el trámite para realizar el pago a la Tesorería Municipal con número de folio 5302268, por la cantidad de \$10,216.14 (Diez mil doscientos dieciséis 14/100), supuestamente emitido por protección Civil, misma que niego lisa y llanamente conocer.” (Sic)*

2. Las autoridades demandadas no contestaron la demanda promovida en su contra, por lo que se les tuvo por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 13 de enero de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 16 de marzo de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

5. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

6. La parte actora señaló como acto impugnado:

*"I. Resolución Y/O procedimiento que dio origen al Trámite para realizar el pago a la Tesorería Municipal con número de folio 5302268, por la cantidad de \$10,216.14 (Diez mil doscientos dieciséis 14/100), al parecer emitida por la Dirección de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, misma que niego lisa y llanamente conocer su contenido." (Sic)*

7. Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora, en el escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se determina como acto impugnado:

**La sanción por la cantidad de \$10,216.14 (diez mil doscientos dieciséis pesos 14/100 M.N.), determinada por Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

8. Por lo que debe procederse a su estudio.

9. Su existencia se acredita con la documental copia fotostática del folio trámite 5302268 para realizar el pago a la

<sup>2</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>3</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Tesorería Municipal, del 21 de septiembre de 2021 consultable a hoja 26 del proceso, en el que consta que a la parte actora se le impuso una sanción por Protección Civil, por la cantidad de \$10,216.14 (diez mil doscientos dieciséis pesos 14/100 M.N.).

**10.** Documental a la que se le concede valor probatorio no obstante de haberse exhibido en copia fotostática, porque la parte actora en el escrito inicial de demanda manifestó que la determinación de sanción fue impuesta por la Dirección de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo que se tuvo por contestado en sentido afirmativo por la autoridad demandada Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al no haber contestado la demanda promovida en su contra como se determinó en el acuerdo del 24 de noviembre de 2021, consultable a hoja 28 y 28 vuelta del proceso.

**11.** Cuenta habida que la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el escrito de contestación de demanda que presentó de forma extemporánea reconoció la existencia del acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

*“En efecto, tal y como lo manifiesta la actora en el presente juicio de nulidad, el acto impugnado consiste en una determinación para pagar visita de inspección y dictamen de Protección Civil, con número de folio 5302268, de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual fue proclamada por la Subsecretaría de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecidas en el Reglamento antes citado.*

*De lo anterior se desprende, que no obstante que el acto da origen al procedimiento administrativo en cita, emana de la Subsecretaría de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como se desprende del contenido del escrito de demanda, y que ésta administrativamente se encuentra en el organigrama perteneciente al Ayuntamiento Municipal, dicha consideración no basta para que esta Entidad Fiscal sea responsable o hubiese dictado, ordenado, ejecutado o pretenda ejecutar la resolución emitida por dicha dependencia.*

*Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que la emisión del documento base de la acción, se encuentra signada por la Autoridad antes mencionada, de tal suerte que esta*

*manifestación conlleva la voluntad de las mismas en su emisión del acto es quien lo emite, salvo prueba en contrario.*

[...]

*TERCERA.- En el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa Estado de Morelos, en virtud de que el recibo de trámite para realizar el pago en la Tesorería Municipal, con número de folio 5302268, de fecha 21 de septiembre de 2021, emitido por Protección Civil, el cual contempla la cantidad de \$10,216.14 (diez mil doscientos dieciséis pesos 14/100 M.N.) [...]*”.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

**12.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

**13.** La autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, hizo valer causales de improcedencia, sin embargo, no resulta procedente su análisis, al presentar de forma extemporánea el escrito de contestación de demanda.

**14.** La autoridad demandada Protección Civil Municipal de Cuernavaca, Morelos, al no contestar la demanda entablada en su contra no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

**15.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>, determina que se actualiza en relación a la autoridad,

---

<sup>5</sup> Artículo 37.- [...]

demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, la causal de improcedencia que establece la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS.** Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución<sup>6</sup>.

**16.** La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

**17.** El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

<sup>6</sup> TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-Octubre, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

18. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado precisado en el párrafo 7. de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada **PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 9. y 10. de la presente sentencia.

19. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

20. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 15. de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables

negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>7</sup>.

**21.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo **15.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora.

### Análisis de la controversia.

**22.** Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **7.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### Litis.

**23.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

**24.** En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los

<sup>7</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I,5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>8</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>9</sup>

**25.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

**26.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 03 vuelta a 09 del proceso.

**27.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

**28.** Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>10</sup>.

**29.** La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que es procedente se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque se contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe una violación a sus derechos humanos porque niega lisa y llanamente que la autoridad le diera a conocer la resolución por la cual se le impone sanción, además que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ni se encuentra expedida con firma autógrafa por funcionario competente para ello.

**30.** Que se vulnera su derecho de audiencia porque no se le dieron a conocer las razones o circunstancias por las cuales se le sancionó, ni el causante de la sanción, es decir, que nunca se le notificó o se le dieron a conocer los actos por los cuales se llegó a la determinación de imponer la sanción.

**31.** En la segunda razón de impugnación manifiesta que no le fue legalmente notificada la resolución determinante del crédito, ni el procedimiento previo del cual se deriva la multa impuesta por la Dirección de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**32.** Que ante la inexistencia de la resolución por la cual se le imponen diversas sanciones, y el procedimiento por el cual se

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

llegó a la determinación de imponerle la sanción, resulta procedente se declare nulo el acto impugnado.

**33.** La autoridad demandada al no contestar la demanda promovida en su contra no hizo valer ninguna defensa en relación a las razones de impugnación de la parte actora.

**34.** La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** por que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe de aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

*[...]”.*

**35.** El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano de audiencia.

**36.** El artículo 115, párrafo primero, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que el H. Ayuntamiento está facultado para realizar a través del personal de la Dirección de Protección Civil Municipal, en coordinación con la Dirección de Rescate y Siniestros y otras autoridades, la supervisión de los establecimientos abiertos al público y la construcción de obras, a efecto de constatar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, independientemente de los requisitos legales y reglamentarios, con el fin de salvaguardar el patrimonio y la integridad física de las personas, al tenor de lo siguiente:

**“ARTÍCULO 115.-** El H. Ayuntamiento está facultado para realizar a través del personal de la Dirección de Protección Civil Municipal, en coordinación con la Dirección de Rescate y Siniestros y otras autoridades, la supervisión de los establecimientos abiertos al público y la construcción de obras, a efecto de constatar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, independientemente de los requisitos legales y reglamentarios, con el fin de salvaguardar el patrimonio y la integridad física de las personas. [...]”.

37. La multa que le fue impuesta a la parte actora constituye una sanción de conformidad con el artículo 133, fracción II, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

**“ARTÍCULO \*133.** - Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:  
[...]  
II.- Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;  
[...]”

38. Por lo que la autoridad demandada al imponer la sanción de multa a la parte actora debió observar el derecho humano de audiencia que se encuentra establecido en el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones, al tenor de lo siguiente:

**“Artículo 142 bis.-** En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:  
I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;  
II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y  
III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

*Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos”.*

**39.** El cual no fue respetado, ni observado por la autoridad demandada, toda vez que en el proceso no acreditó que se le notificó por escrito a la parte actora, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho correspondía; que se dictara la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, en la que se valorara las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa; y que la resolución se le notificara a la parte actora.

**40.** Lo que genera la ilegalidad de la sanción de multa impugnada, porque la autoridad debió observar las formalidades previstas por el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de poder aplicar la sanción de multa a la parte actora, por lo que debió observarse a fin de garantizar una adecuada y oportuna defensa de la parte actora, esto es, debió notificar por escrito a la parte actora los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara, aportara pruebas y alegara su derecho; que una vez transcurrido el plazo antes citado, se debió emitir resolución en la que se valorara las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y notificar esa resolución.

**41.** Por tanto, la autoridad demandada debió observar el procedimiento que establece el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, antes de imponer la sanción de multa.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de

audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado <sup>11</sup>.

42. La autoridad demandada al imponer a la parte actora la sanción de multa, debió establecer su individualización conforme a los parámetros que establece el artículo 134, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

***"ARTÍCULO 134.-** La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:*

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;*
- b) La condición socioeconómica del infractor; y*
- c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior."*

43. Lo que no aconteció, porque no se acreditó con prueba

---

<sup>11</sup>. Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época. Registro: 200234, Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

fehaciente e idónea en el proceso que la autoridad demandada considerara los parámetros que cita ese artículo para determinar la sanción de multa impuesta a la parte actora, lo que genera la ilegalidad de la sanción impugnada.

**44.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...”*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la sanción por la cantidad de \$10,216.14 (diez mil doscientos dieciséis peses 14/100 M.N.)**, impuesta a la parte actora por la autoridad demandada Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

### Pretensiones.

**45.** La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), de esta sentencia, **quedo satisfecha** en términos del párrafo 44. de esta sentencia.

### Consecuencias de la sentencia.

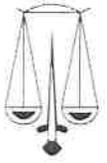
**46.** Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

### Parte dispositiva.

**47.** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO, Titular de la Quinta Sala



Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>12</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE  
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

<sup>12</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO CONCURRENTE** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/180/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo<sup>13</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>14</sup>, lo que se puso de

<sup>13</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>14</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017, Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>15</sup>.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas **Protección Civil y el Tesorero ambos del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/1ªS/180/2021**, mediante diversos acuerdos de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**<sup>16</sup>, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las

<sup>15</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

<sup>16</sup> Foja 27 y 28.

responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>17</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

<sup>17</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>ª</sup>S/180/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del diecisiete de agosto del dos mil veintidós. DOY FE

